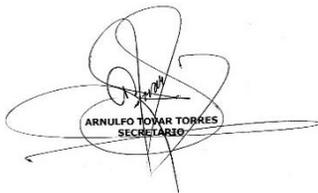


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha agosto 27 de 2020, paso a despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario informándole a la señora Juez que ha vencido el termino de traslado del escrito de nulidad. Sírvase proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	2017-00296
ASUNTO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO
Cesionario:	EDILBERTO NAVAS RUIZ
DEMANDADO:	SOC TOPOMAG Y CIA EN LIQ.
AUTO I No.:	0736

Procede a decidir el Despacho lo pertinente teniendo en cuenta el escrito allegado por la Sociedad demandada.

FUNDAMENTOS LEGALES

En el expediente obra memorial suscrito por la parte demandada en el que solicita "...*me permito manifestar que presento incidente de nulidad, contra el auto de fecha 28 de julio de 2020, el cual fue notificado por estado de fecha 29 de julio de 2020, así como contra el auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2020, notificado por estado de fecha cinco (5) de agosto de la presente calenda...*"

No obstante, este judicial rechazará de plano la presente solicitud de nulidad por razones que esbozará más adelante, dando garantías a las partes, del escrito de nulidad se corrió traslado al ejecutante por el termino de tres días, término que se encuentra vencido dentro del cual el cesionario guardó silencio; por lo tanto, procede esta célula judicial a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud propuesta, establece el inciso 1 y 4 del artículo 135 del CGP: "*Requisitos para alegar la nulidad. (...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA** y los hechos en que se fundamenta (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*"

Como ya se señaló, solicita el ejecutado la nulidad de los autos de fecha 28 de julio por medio del cual auto fechado 4 de marzo hogaño por medio del cual se fijó hora y fecha para la realización del remate del bien inmueble embargado y secuestrado y el auto de fecha 4 de agosto en el que se adiciono el auto del 28 de julio de la presente calenda, es decir no indica cuál de las causales señaladas en la norma es la que aparentemente genera irregularidad o vicio en los autos atacados.

Se recuerda que el Código General del proceso en su artículo 133, indica los supuestos únicos y exclusivos en los que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Al no señalarse por el demandado la causal de nulidad a aplicar para dar trámite a su solicitud, este judicial haciendo un control de legalidad observa que en este proceso no se ha declarado la falta de jurisdicción o competencia; las providencias atacadas no agreden ninguna orden del Superior ni son providencias que revivan el proceso o pretermiten íntegramente la instancia; el proceso no ha sido suspendido ni interrumpido y por lo tanto el auto se profirió dentro del trámite normal del mismo; las partes no tienen indebida representación; el auto no omitió la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas; el auto no negó la posibilidad de alegar de conclusión, de sustentar un recurso o de descorrer un traslado; es un auto no una sentencia y por lo tanto no aplica el numeral 7; las notificaciones se realizaron de manera correcta y a quienes correspondía.

Es por lo que deberá este judicial dar aplicación al artículo 135 rechazando de plano la solicitud nulidad.

Ahora, indica el demandado que el despacho desconoce que en fecha 26 de julio de 2020 radicó a través del correo electrónico institucional solicitud de incidente de nulidad contra el auto de fecha 4 de febrero del año que avanza y también desconoció escrito allegado por el mismo medio el 31 de julio de 2020 solicitando reposición del auto de fecha 28 de julio.

En aras de velar por el derecho de defensa y contradicción del demandado el juzgado procedió a verificar el correo electrónico institucional en las fechas señaladas, encontrando que en ninguna de las dos fechas se avizoran escritos allegados por el señor Álvaro Santos a través de la dirección electrónica alvarosantob55@hotmail.com, tampoco a través de otra dirección electrónica y dirigidos para este proceso, es por lo que se revisan nuevamente los pantallazos allegados por el demandado observando claramente lo siguiente:

- Según lo aportado, (visible a folio 333 frente), el día 26 de julio de 2020 el señor Santos remite un escrito con varias imágenes y archivos adjuntos dirigidos a la siguiente dirección electrónica j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co folio
- Según lo aportado, (visible a folio 333 vuelto), el día 31 de julio de 2020 el señor Santos remite un escrito con varias imágenes y archivos adjuntos dirigidos a la siguiente dirección electrónica j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como puede verse si hubo una remisión de escritos pero no dirigida a este Despacho judicial, dado que la dirección correcta del despacho es, j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección a la que el señor Santos remitió los escritos tiene un "da" antes de dorada que nada tiene que ver con la dirección real.

No sabe este Despacho si la remisión de tales escritos a esa dirección se debió a desconocimiento de la misma, lo que le extraña a esta judicatura toda vez que tal información reposa en el directorio judicial de la página web de la rama judicial, se ha realizado publicidad de la misma a través de todos los oficios remitidos y además ha sido ampliamente informada en la portería del Palacio de justicia de este municipio a través de carteleras y hasta con los mismos vigilantes; o se haya realizado de esa manera tratando de dilatar la realización de la diligencia de remate, la misma que ha sido señalada para ser realizada en múltiples oportunidades pero que a ultima hora debe suspenderse por los innumerables recursos, nulidades y tutelas que ha promovido la parte demandada.

Es por lo que a la fecha y al no ser radicados esos escritos en el correo institucional, este despacho desconoce su contenido e igualmente se siguen teniendo como no presentados dentro del termino de ejecutoria de los diferentes autos proferidos.

Inconvenientes que no se deben a irregularidades generadas por el Despacho o por el demandante cesionario, y que no generan ningún tipo de vulneración del derecho al debido proceso y de contradicción o de defensa del ejecutado.

De otro lado, manifiesta el demandado que el remate de su inmueble es un remate de interés social y que por lo tanto debía haberse comunicado la pública subasta a todos los socios.

De acuerdo a lo indicado por el demandado, se procedió a verificar el certificado de cámara y comercio de la sociedad Topomag en la página RUES de la cámara de Comercio en la que se puede evidenciar que la parte demandada fue inscrita en la Cámara de Comercio de la Dorada Caldas, como una sociedad limitada denominada TOPOMAG Y CIA LTDA inscrita igualmente en la escritura pública No. 0000223 del 20 de febrero de 1997 de la Notaria Única de la Dorada Caldas, misma que se encuentra en liquidación desde el año 2015, integrada como socios por los señores Álvaro Santos Blanco y Cielo Ibeth Santos Jaramillo y cuyo capital aportado fue \$2.000.000 dividido en 20.00 cuotas nominales de \$100.000 cada una, distribuido en 15 cuotas para el señor Santos Blanco y 5 cuotas para la señora Santos Jaramillo.

Indica el demandado se debe dar cumplimiento a lo señalado en el -art. 449 del CGP que al tenor literal indica *"...Si lo embargado **es el interés social** en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio..."* Negrilla fuera de texto.

En la norma transcrita se habla claramente del embargo del **interés social** de la sociedad, esto es, el aporte que los socios hacen en una sociedad y que corresponden a una alícuota del capital social que se aporta al momento de constituir la empresa, en la Sociedad Topomag el capital social aportado fue \$2.000.000 dividido en 20.00 cuotas nominales de \$100.000 cada una, no un inmueble como lo señala el ejecutado.

En igual sentido el Art. 142 del Código de comercio señala *"...los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que estos tengan en la sociedad..."*

Ahora, revisando el certificado de tradición del inmueble que se pretende rematar se observa en las anotaciones Nos. 10 y 12 la compraventa del bien por parte de la Sociedad Topomag, por lo tanto, este inmueble hace parte del patrimonio de la **SOCIEDAD** demandada en este proceso; sociedad que una vez constituida legalmente forma una persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, y bien que fue embargado teniendo en cuenta la garantía que reposa sobre éste por las obligaciones de la sociedad como persona jurídica, activo que no es de propiedad de los socios ni que se encuentra incluido en los patrimonios particulares de estos.

De conformidad a lo preceptuado en el código de comercio los bienes de la sociedad por deudas adquiridas por ella son objeto de medidas cautelares, pero

las deudas adquiridas por los socios no son de la sociedad y las de ésta no corresponden a los socios.

En consecuencia, no se hay lugar a dar tramite a lo señalado en el art. 449 del CGP.

Por último, sobre la fecha de la publicación no habrá pronunciamiento alguno acerca de los argumentos presentados por el demandado, dado que la misma cumple con los lineamientos señalados en el Art. 450 del CGP y si bien es cierto en la misma se indica como fecha siete, ocho y nueve de agosto como fechas de publicación del cartel de remate, es más que claro que la publicación se realizó un día domingo, el 9 de agosto, y no hay invalidez si se hace durante tres días consecutivos, se tiene por lo tanto que se dio cumplimiento a lo señalado en el articulado.

Toda vez que se debe continuar el trámite normal del proceso se procederá a fijar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará una vez haya transcurrido una hora.

Para los fines previstos en el artículo 450 C.G.P. se entregarán copias al interesado para las publicaciones de ley, que deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (TIEMPO, ESPECTADOR, LA REPÚBLICA) **el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.**

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece:*

"..."

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. "..."

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...".

Consecuente con lo anterior, se informará a los interesados en participar en la subasta, que la consignación para hacer postura se procurará hacerla en efectivo con el fin de allegar el título cinco (5) días de antelación al remate, para que en el mismo del mismo término cinco (5) días antes del remate, el título judicial sea remitido por el Banco Agrario, consignación que deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales #173802042001.

Los interesados podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, para adquirir el bien a subastar por el que pretendan postularse y el depósito previsto en el artículo 451 (Depósito para hacer postura) documentos que deberán remitirse al correo institucional J01prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de archivo encriptado o con clave, la misma que deberá ser suministrada por el usuario el día de la audiencia a fin de lograr transparencia en la subasta.

Así mismo, quien desee participar en la citada diligencia deberá informar al despacho judicial su interés y datos de contacto por el canal digital ya referenciado con cinco (5) días de antelación con la finalidad de informar el medio por el cual se realizará la citada diligencia.

La audiencia de remate se realizara por el aplicativo Microsoft Teams.

Se advierte a la parte demandada que deberá abstenerse de realizar maniobras dilatorias que afecten el curso del proceso y recordar que es un deber de las partes obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (Art. 78 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como no presentados los escritos allegados por el demandado a una dirección errónea, según lo expuesto.

TERCERO: No se acoge la petición de dar trámite a lo señalado en el Art. 449 del CGP.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización del remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso el día **SEIS (6) de OCTUBRE DE 2020 a las 2:00 DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 96 del 3 de septiembre de 2020



**ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO**